

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE PALMIRA

Palmira Valle, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil once (2011).

SENTENCIA ANTICIPADA N° 029 de 2011

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2011-00030

PROCESADO: ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA.

DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

TITULO: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

OCISO: MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primer grado, de manera anticipada contra el señor **ARMANDO LUGO** y **DANIEL MAZUERA PINEDA**, como autores responsables del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conforme se indica en la diligencia de formulación de cargos realizada ante la fiscal 82 especializada de DH-DIH OIT de Cali, donde el sindicado aceptó la responsabilidad sobre los hechos, además de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

El conocimiento del delito de homicidio perpetrado contra "persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario", con ocasión y en desarrollo de conflicto armado -*Art. 135 Código Penal*-, corresponde al juez penal del circuito".

NARRACION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

El día Dieciocho (18) de Marzo del año 2002, la Inspectora Primera de Policía Municipal de Florida Valle, practicó la diligencia de levantamiento de cadáver de quien en vida respondía al nombre de **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 4'544.098 de Riosucio Caldas, ciudadano que fue ultimado por arma de fuego, el día 18 de Marzo de 2002, en la Carrera 20 con Calle 9 esquina de Florida Valle, quedando herido y falleciendo en el Hospital de dicha localidad donde se procedió a hacerle el respectivo levantamiento.

El occiso presentaba heridas por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, como fueron heridas en la oreja debajo lado izquierdo, herida en el cuello lado izquierdo con salida al cuello lado derecho.

Con esas piezas procesales, la Fiscalía Seccional 136 de Florida – Valle, dispuso proferir resolución de apertura de Investigación previa, acto procesal realizado el día 17 de Abril de 2002, así mismo en dicha providencia se ordenó la práctica de varias pruebas, entre ellas solicitar el protocolo de necropsia y certificado de defunción del occiso **GUTIERREZ GUTIERREZ**.

Se allegó el protocolo de necropsia No 2002-0165, de quien en vida respondía al nombre de **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, donde se concluyo que: *"MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ VENDEDOR AMBULANTE DE 57 AÑOS DE EDAD, FUE BALEADO EN LA VIA PUBLICA DE FLORIDA, RECIBIENDO IMPACTO POR PROYECTIL DE RAMA DE FUEGO QIE LE OCASIONA TRAUMA RAQUIMEDULAR ALTO, CON SECCION MEDULAR, LO CUAL DESENCADENA SHOQUE NEUROLOGICO Y EN FORMA DIRECTA LA MUERTE". CAUSA DE MUERTE: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX; MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO*".

Se practicó por parte de medicina legal, prueba de alcoholemia a la victima, la cual arrojó como resultado de alcohol etílico ciento noventa y dos miligramos por cien mililitros de sangre.

La unidad Nacional de Derecho Internacional Humanitario OIT, despacho del Fiscal 82, el día 9 de Julio de 2009 avocó el conocimiento de la presente investigación y mediante resolución No. 061 de esa fecha, decretó la nulidad de la resolución inhibitoria, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

Gracias a misión de trabajo ordenada por la señora Fiscal ochenta y dos especializada se obtuvo respuesta por los investigadores del CTI SORAYA INES MURILLO y ESNEIBER ROJAS BORRERO, designados para ubicar las actuaciones que se adelantaron por los hechos CONFESADOS EN ACTAS DE COLABORACION EFICAZ de los señores ARMANDO LUGO ALIAS YIMMI o CABEZÓN y DANIEL MAZUERA PINEDA ALIAS PIELROJA o ALEX, EXINTEGRANTES DEL BLOQUE CALIMA DE LAS AUC, cuyos delitos se atribuyen a la organización delincencial a la que estos dos señores estaban vinculados. En el acta de COLABORACION EFICAZ, de 19 de junio de 2008 relató alias Yimmi o CABEZON *"...Otro hecho fue dado de baja alias EL PALOMO que vendía confites ambulantes en Florida – Valle, hecho sucedido en toda una esquina del parque de Florida. Participaron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y CHIQUI. Yo di la orden..."* Y alias PIEL ROJA o ALEX en Acta de colaboración eficaz del día 24 de Julio de 2008; hace referencia al manifestar: *".... Víctima de Florida año 2002, el viejo que vendía confites, que lo apodaban PALOMO, quien era miliciano de la FARC, que operaba en Florida Valle, quien estaba ofreciendo un millón de pesos a quien le diera información donde dormían los paracos o a quien le diera de baja a uno de ellos. Dicha víctima fue dado de baja en una fuente de soda, establecimiento ubicado en una de las esquinas del parque principal de Florida. Nos movilizamos en una motocicleta DT negra, el arma utilizada un 38, quienes participaron en el hecho RUBEN EL*

DE LOS BRAQUES y DANIEL MAZUERA PINEDA. La muerte la ordeno ARMANDO LUGO Alias EL CABEZON, hechos sucedidos en horas de la noche, hacen referencia al homicidio del señor MARTÍN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ ocurrido 18 de marzo de 2002 en Florida Valle, hechos que se adelantaron bajo radicación N° 181675, hoy radicación nacional 7572.

Refieren los dos investigadores que para la fecha de los hechos que se investigan operaba en esa zona el Bloque Calima de las AUC y atendiendo los dichos del declarante, se señalan como presuntos autores y/o partícipes del homicidio del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ** a alias RUBEN EL DE LOS BRAQUES, a alias CHIQUI estos pendientes de identificar e individualizar y alias PIEL ROJA o ALEX de nombre DANIEL MAZUERA PINEDA en calidad de autor material; como autor determinante ARMANDO LUGO, alias YIMMI o CABEZON; otros responsables de este hecho por línea de mando en orden ascendente el Comandante de zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY; quien estaba bajo el mando del Comandante Militar del Bloque o Segundo al mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURA o EL VIEJO; quien a su vez estaba bajo las órdenes del máximo comandante del Bloque o Primero al mando HEBERT VELOZA GARCIA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al comandante del estado mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Con esta información, más las tarjetas decodificadas y fotocopias de las cédulas de ciudadanía, la Fiscalía ochenta y dos especializada el día 09 de julio de 2009, dictó apertura de instrucción.

El día 09 de Julio de 2009, se practicó diligencia de indagatoria al señor **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, quien afirma que las personas que cometieron ese homicidio hacían parte del bloque Calima por línea de mando, en su calidad de segundo comandante de Zona, así mismo comenta que sobre los hechos y su claridad es necesario indagar a **ARMANDO LUGO**, quien se desempeñaba como Comandante del Bloque Calima en el municipio de Florida-Valle. Expresa que ordeno los homicidios de personas que fueran guerrilleros o informantes de los guerrilleros.

Por resolución interlocutoria No. 132 del 28 de diciembre de 2009, la Fiscalía ochenta y dos especializada resolvió la situación jurídica, decretando medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin derecho a la libertad, contra los señores **ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO**, como presuntos autores responsables de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con el delito de porte ilegal de armas en calidad de Coautores Materiales Impropios.

Ante la decisión de los señores **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA** de acogerse a SENTENCIA ANTICIPADA, la fiscalía Especializada 82 de DH-DIH Y OIT, dispuso ordenar la práctica de la diligencia de FORMULACION DE CARGOS, acto procesal que se realizó el día dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). En la diligencia se le anunció al procesado que los cargos imputados eran dos, la autoría y responsabilidad del delito de

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIA agotado en la humanidad del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ** el día Dieciocho (18) de Marzo de 2002 en el municipio de Florida. Pretendió el despacho fiscal endilgar cargos por el delito de Porte ilegal de arma de fuego configurando un concurso homogéneo, sin embargo, como aduce el mismo ente investigador, se abstiene de tal formulación, toda vez que para el segundo ilícito en mención se presenta la figura de la prescripción; al respecto, esta juzgadora se pronunciara mas adelante.

El 17 Enero de 2011, se remitió por competencia el expediente a los Jueces Penales del Circuito de Palmira para que avocaran el conocimiento, correspondiéndole proferir la sentencia anticipada a este despacho.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS

El sub juez responde al nombre de **ARMANDO LUGO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, nació el día 26 de Septiembre de 1973, en Florencia – Caquetá, hijo de **ESNEDA LUGO**, estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller, Profesión u oficio independiente, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira, condenado por el juzgado 1º penal del circuito especializado de Popayán, por los delitos de concierto para delinquir como miembro de las A.U.C Bloque Calima y Extorsión. Conocido con los alias de **CABEZON** y **YIMMI**. **DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:** se trata de un hombre de 1.69 metros de estatura, con 36 años de edad, contextura gruesa, piel color trigueña media, frente amplia, con pequeñas entradas, presenta calvicie frontal, cejas negras, arqueadas pobladas, ojos grandes, iris color café, cara redonda, dentadura natural, labios medianos, orejas medianas de lóbulo separado.

El sindicado responde al nombre de **DANIEL MAZUERA PINEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76'044.823 expedida en Puerto tejada Cauca, nació el día 02 de Febrero de 1977 en Puerto Tejada Cauca, con 34 años de edad cumplidos, hijo de **OLBER MAZUERA** y **CARMEN ELISA PINEDA**, con 4 hermanos, grado de instrucción noveno grado de bachillerato, estado civil unión libre con la señora **LIA MARIA ANDULCE HURTADO**, con 7 hijos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, indicar que el fenómeno jurídico de la sentencia anticipada, tal como fue consagrado en los ordenamientos vigentes hasta ahora, fue concebido como un mecanismo expedito, que permite la emisión del fallo condenatorio que pone fin al proceso sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho efectúa la persona implicada y de la existencia de la prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible.

De tal suerte que, la petición de sentencia de anticipada puede presentarse durante la etapa de la instrucción, desde la misma diligencia de injurada, hasta antes del cierre de la investigación; o en la fase de juzgamiento que va desde la ejecutoria de la Resolución de Acusación, hasta antes del

señalamiento de fecha y hora para celebrar la audiencia pública. De otra parte, es conveniente anotar que cuando el pedimento de sentencia anticipada se formula antes de la clausura de la fase de instrucción, el acta que contiene los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el procesado, resulta equivalente a la Resolución de Acusación, y se erige en punto de referencia para la emisión del fallo, "siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales", como lo determina de manera expresa el inciso 3º del artículo 40 del C.P.P.

La previsión normativa últimamente señalada, indica entonces que la determinación a tomar en ésta oportunidad, está supeditada a un control de legalidad que requiere del análisis de la actuación con la finalidad de establecer si se respetaron o no las garantías fundamentales que le asisten al procesado como súbdito de este Estado Social de Derecho, y si las pruebas recaudadas responden a las exigencias que para proferir sentencia de carácter condenatorio consagra el artículo 232 del C.P.P. y las cuales se refieren a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado.

De otro lado, establecida la ausencia de violación de garantías inherentes al Debido Proceso, es necesario auscultar si se materializan los presupuestos para el proferimiento de sentencia condenatoria: Que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad del sindicado, son los requisitos exigidos por el artículo 232 del C.P.P. para dicho evento.

Esa certeza producida por el concurso de la prueba, equivale a decir que dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justificable que es el estado de espíritu en que se haya al convocarlo al juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniéndole seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera, que es lo que en esencia constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal.

Así pues, en busca de la verdad histórica, junto con el análisis y estudio de las pruebas obrantes en el proceso, se han encontrado circunstancias debidamente establecidas que indican con certeza que **ARMANDO LUGO** y **DANIEL MAZUERA PINEDA** fueron los autores responsables del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**.

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

La acusación se encuentra contenida en el pliego de formulación de cargos para sentencia anticipada que obra a folios 273 a 276 del cuaderno original. Al procesado se le formularon cargos por los el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Todo comienza el día Dieciocho (18) de Marzo de 2002, fecha en la que se dio muerte de manera violenta al señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, quien recibió múltiples heridas por arma de fuego, hechos ocurridos en la Carrera 20 con Calle 9 esquina del Municipio de Florida -Valle, por los cuales perdió la vida después de ser conducido hasta las instalaciones del Hospital de esta Municipalidad.

Considera el señor Fiscal, que las pruebas obrantes en el plenario determinan la responsabilidad de los señores **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA**, ciudadanos vinculados a la investigación como comandante medio de los miembros urbanos de las AUC que operaban en el Municipio de Florida - Valle, lo que hizo que por línea de mando aceptara su responsabilidad, en calidad de coautor material impropio, al reconocer que hombres del Bloque Calima fueron los responsables de los hechos, siendo evidente entonces que los autores materiales fueron RUBEN EL DE LOS BRAQUES y CHIQUI, lo que ubica, por línea de mando como autores intelectuales a los comandantes del Bloque.

Afirma el ente acusador, que los señores **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA**, admitieron la autoría en este homicidio al señalar en su injurada que aceptaban los cargos por línea de mando, ya que era el segundo al poderío, homicidios que se cometieron porque alguien señaló a los fallecidos como milicianos de las FARC. Considera el despacho que lo afirmado por el señor **ARMANDO LUGO** guarda relación con las aseveraciones de otros miembros desmovilizados de las autodefensas, como ELKIN CASARRUBIA, alias MARIO, EL CURA, EL VIEJO y JHON FREDY MONTILLA, alias tocayo, quienes se refieren a la manera como estaban organizadas las autodefensas y como mataban a los miembros de la guerrilla o a sus informantes.

Se refiere el señor Fiscal, al origen histórico de los grupos paramilitares, que tuvieron como objetivo defender intereses económicos de la violencia ejercida por grupos armados como las FARC y el ELN. Igualmente, afirma que los grupos de autodefensa fueron declarados ilegales por la Corte Constitucional, que el legislador para solucionar en parte esta problemática expidió la ley 975 de 2005 llamada ley de justicia y paz y posteriormente expidió la ley 599 de 2000, donde se introdujo un título especial para los delitos cometidos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

Hace alusión a la sentencia C-225 de 1995 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Bonivento, se refiere al bloque de constitucionalidad para concluir anunciando que el bloque Calima de las AUC es el responsable de la muerte del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, el que para la fecha de estos acontecimientos tenía como sus jefes a los Hermanos Castaño Gil, como comandante primero a Hebert Veloza García y como comandante segundo al señor ELKIN CASARRUBIA POSADA, como comandante de zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, Alias GEOVANNY. Los procesados aceptaron ser los autores responsables del homicidio del señor **GUTIERREZ GUTIERREZ**

conducta con la que se tipificó el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

ANÁLISIS DE LA ACUSACION Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISION.

Contó el señor Fiscal con elementos de juicio suficientes para formular cargos a los señores **ARMANDO LUGO** y **DANIEL MAZUERA PINEDA**, ciudadanos excombatientes de las autodefensas unidas de Colombia AUC, que en diligencia de indagatoria rendida el 11 de Agosto de 2009 aceptó por línea de mando, haber ordenado la muerte del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, habitante del municipio de Florida-Válle, quien había sido señalado como miembro o auxiliador de la Guerrilla FARC. Es de conocimiento público que este grupo subversivo y las AUC se han declarado hostilidades mutuas por encontrar diferencias ideológicas y políticas, llevando a emprender una guerra armada entre sí, involucrando miembros de la población civil. Por lo tanto, está bien aceptar por línea de mando la autoría de un delito, entendiendo que autor, es quien realiza la conducta por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, tal como lo señala el artículo 29 del estatuto de las penas.

Aceptar los cargos implica asumir una autoría y una responsabilidad y debemos decir que este ejercicio de aceptación obedece a la ley 975 de 2005 o ley de justicia y paz, que reconoce unos beneficios a los procesados. Así, es solo el beneficio de rebaja de pena y de obtener otras prebendas lo que mueve a los desmovilizados, a quienes podemos judicializar gracias a que el legislador promulgó dicha ley, para abrirle un espacio a la voluntad del gobierno de encontrar y negociar la paz, propósito tan sentido de los colombianos.

Contó la Fiscalía de conocimiento, con pruebas contundentes como el acta de levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, el certificado de defunción del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, la diligencia de colaboración eficaz de **ARMANDO LUGO** y **DANIEL MAZUERA PINEDA**, donde narran cómo se daba muerte a los integrantes de la guerrilla o a sus informantes, entre ellos el hoy occiso, quien fue señalado como colaborador de la guerrilla, de las FARC, y por último, la diligencia de indagatoria rendida por el señor **ARMANDO LUGO** y **DANIEL MAZUERA PINEDA**, en la que aceptan haber ordenado las muertes de integrantes de ese grupo guerrillero enemigo, aceptación a la que concurre por línea de mando, es decir, los mandos altos daban las ordenes de desaparecer ciudadanos, los mandos medios transmitían dichas órdenes y los sicarios de rangos más bajos las ejecutaban las, con armas de fuego tales como revólveres, pistolas, metralletas, fusiles, armas que no gozaban del permiso para porte o tenencia, incurriendo en otra conducta delictiva, denominada fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, tipificada en el artículo 365 del código penal, acción que vulnera el bien jurídico de la seguridad pública.

Así las cosas, tenemos en virtud de la ley procesal que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la

actuación, así lo señala el artículo 232 de la ley 600 de 2000, el que también establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Por su parte, de la legalidad trata el artículo 6° del Código de Procedimiento Penal, cuando refiere "*Nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio*", menester se hace expresar que esta actuación se ha ritualizado bajo los parámetros de la ley 600 de 2000, estatuto legal vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos y por ende de comisión de la conducta punible. Se vislumbra por este despacho, que el material probatorio fue allegado y recaudado en correspondiente termino legal, por ello, hoy constituyen fundamento de la providencia que se viene anotando. A saber, se tiene como parte del acervo probatorio, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y certificado de defunción, documentos que dan cuenta de la muerte violenta ocasionada al señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ** ciudadano que fue asesinado por pertenecer o colaborar con a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, grupo al margen de la ley, como igualmente al margen de la ley están las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, grupo al que pertenecían las personas que ordenaron y dieron muerte a los hoy occisos. Cuenta da igualmente de este hecho trágico y delictuoso, las versiones vertidas en la diligencia indagatoria que rindiere el procesado, aunado a lo anterior se cuenta con las versiones entregadas por el también delincuente y miembro de AUC **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, sujetos que indican que la línea de mando es la responsable de esas muertes, toda vez que la orden se impartió desde estados superiores del imperativo jerárquico, encargando al último eslabón de esa cadena el accionar criminal contra la humanidad de los aquí señalados víctimas. De esta manera hacen parte de los medios de prueba eficaces para el discernimiento juzgador, los mencionados con antelación, tal como expresa el art. 233 de la ley 600 de 2000.

Impone el artículo 234 de la ley 600 de 2000 la obligación que tiene el funcionario de buscar la verdad real y esta verdad real la aportan los hechos objetivos en cuanto a autoría y la aceptación de cargos en cuanto a la responsabilidad. Veamos: "*Desde el punto de vista argumentativo, solo estamos en presencia de un hecho si podemos postular respecto a él un acuerdo universal no controvertido*"¹. Hemos logrado un acuerdo universal no controvertido en los siguientes hechos:

1°.- Se practica diligencia de levantamiento al cadáver del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, cuyo deceso se produjo como consecuencia de los disparos que recibiera en su humanidad el día Dieciocho (18) de Marzo de 2002.

¹ PERELMAN y L. Olbrechts-Tyteca. Tratado de la argumentación. La nueva retórica. Biblioteca románica hispánica. Editorial Gredos. Madrid, página 122.

2°.- Se cuenta, a su vez, con el protocolo de necropsia y su respectivo análisis, teniendo como resultado para la víctima, que esta perdió la vida de manera violenta.

Esos hechos objetivos, se convierten en verdades cuando nacen de un acuerdo universal no controvertido. Los hechos objetivos se perciben por los sentidos externos. Apreciadas esas pruebas en conjunto podemos concluir que existía una persona de nombre **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, que el día 18 de Marzo de 2002, esta persona se encontraba en el municipio de Florida –Valle, que estando en la Carrera 20 con Calle 9 esquina, fue ultimado con arma de fuego por personas que obedecían ordenes de altos mandos de las AUC, entre los cuales se encuentra el aquí procesado **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA**.

Le asistió pues razón al señor Fiscal de conocimiento, cuando llevó a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada contra el procesado, **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA**. El artículo 19 de la ley 975, dice que en la audiencia de formulación de cargos, el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización. Para su validez, tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. El señor **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA** colaboraron eficazmente con la justicia Colombiana, y en forma libre, voluntaria, espontánea, sin presión alguna, narró cómo fue ordenada la muerte del señor **GUTIERREZ GUTIERREZ** aceptando su autoría por línea de mando.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL PROCESADO.

Los hechos que nos ocupan, ocurridos el día Dieciocho (18) de Marzo de 2002, cuando se le dio muerte al señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, se adecuan en su descripción a la conducta denominada **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y por lo tanto, los ubicamos en el artículo 135 del código penal, el cual aduce: *“El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de 30 a 40 años, multa de dos mil a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años”*.

El mismo artículo en su parágrafo, indica cuales son las personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- “1.- Los integrantes de la población civil*
- 2.- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3.- Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*

4.- *El personal sanitario o religioso.*

5.- *Los periodistas en misión o los corresponsales de guerra acreditados*

6.- *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*

7.- *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

8.- *Cualquier otra persona que tenga esa condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse"*

En virtud de lo anterior, se evidencia como el señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, se encontraba revestido de la calidad de integrante de la población civil, como pertenecientes a la población del municipio de Florida – Valle, es por ello que su homicidio recayó en persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

El título segundo del Código Penal, se ocupa de los "*Delitos Contra las Personas y Bienes Protegidos Por el Derecho Internacional Humanitario*", el cual, tiene por objeto la defensa de los habitantes de toda la tierra y de los bienes necesarios para su mínimo bienestar y supervivencia "así como los que se erigen como indispensables para la preservación cultural en un ámbito específico, en y durante un conflicto armado, sea de naturaleza interna o entre Estados (o internacional)².

El artículo 214 de la Constitución Política se convierte en una de las fuentes constitucionales, toda vez que en su numeral segundo dispone que los derechos humanos y las garantías fundamentales no puedan ser suspendidos y se deben respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

Frente a los instrumentos internacionales, contamos con los cuatro convenios de Ginebra y los dos protocolos adicionales, que debemos observar como ley, toda vez que fueron ratificados por el congreso de la República mediante leyes números 11 de 1992 y 171 de 1994.

El homicidio en persona protegida es denominado por los tratadistas como un tipo especial porque es una conducta que obedece a un tipo general, según lo afirma el doctor Pabón Parra, pero, "*asume la calificación o especificación de alguno de los elementos estructurales, descriptivos, normativos o subjetivos...*". El homicidio en persona protegida responde al

² PABON PARRA Pedro Alfonso. Manual de derecho penal. Parte General, parte especial. Sexta edición 2002. Ediciones doctrina y ley, pagina 611: "...el derecho internacional humanitario no prohíbe la guerra, aunque la proscribiera, dentro del concepto civilizado de convivencia, y por ello la tolera, la limita, la regula y establece unas normas mínimas que previenen y reprimen todo exceso y atropello de la dignidad humana, y se aplican tanto dentro de los Estados –por este aspecto emerge la regulación penal del tema – como por la propia comunidad internacional. Esta regulación internacional, contenida en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y en sus dos protocolos adicionales de 1977, tiene como origen la respuesta normativa de carácter necesariamente internacional que el hombre ha procurado dar para humanizar, mediante reglas mínimas de comportamiento, el mas grave acto de barbarie: la guerra y la resolución armada de conflictos".

No obstante lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar, por haber operado en las presentes diligencias el fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal por prescripción, respecto de esta conducta contra la seguridad pública, tal como se estudiará en su momento.-

Con fundamento en esta calificación jurídica de los hechos, la situación del procesado será entonces la de condenado como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, conducta tipificada en el libro segundo, de los delitos en particular, título segundo, de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario, capítulo único, homicidio en persona protegida, artículo 135 del código penal.-

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN LOS EVENTOS EN QUE PROCEDA.

Estamos frente a un sometimiento a la justicia, siendo la ley 975 de julio 25 de 2005 la que establece el derecho a la reparación en el artículo 8, donde se indica que el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas. Se dice en esta normativa que la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. Debemos remitirnos entonces al título IV de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, capítulo sexto, de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible y al artículo 94 del código penal que reza: "la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".

Es necesario traer al plenario el artículo 2341 del código civil ubicado en el título XXXIV responsabilidad civil por los delitos y las culpas, que consagra: "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

El perjuicio causado a una persona origina el nacimiento de una relación de derecho entre los perjudicados y el autor de la conducta ilícita, debiendo, él o los sujetos pasivos, demostrar los daños materiales ocasionados, daños que no fueron demostrados, por lo tanto no se condenará al pago de la indemnización de perjuicios materiales.

Respecto a los perjuicios de orden moral, que no son otros que el dolor que genera la ausencia del ser querido, el sometimiento a las necesidades que no existían antes, o existiendo, lo eran en menor grado, porque el fallecido satisfacía todas las necesidades primarias, la posibilidad futura de mejorar la calidad de vida de la familia o la posibilidad futura de mejorar el status, todas las expectativas que se diluyen en el tiempo cuando una persona fallece de esta manera brutal, todos los sueños que se frustran generan un perjuicio de orden moral que se hace incalculable. Sin embargo, es menester fijar una cifra y este Juzgador, tasa la indemnización de perjuicios de orden moral en quinientos

(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al dieciocho (18) de Marzo de 2002, fecha del deceso trágico del señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, los cuales deberán ser actualizados a la fecha del pago.

CONDENA A PENA PRINCIPAL O SUSTITUTIVA Y ACCESORIA.

Aquí, resulta de vital importancia hacer algunas precisiones sobre la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 del mismo año.

En efecto, debemos partir de la fecha de los hechos, es decir, del Veinticinco (25) de Febrero de 2002, en vigencia de la Ley 599 de 2000, por consiguiente en el presente evento no es procedente dar aplicación al incremento de pena consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Ahora, dando aplicación al principio de favorabilidad se tomará en cuenta la pena consagrada en el artículo 135 del Código penal, *-ley 599 de 2000-* el cual contempla una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Acatando los criterios que para la dosificación de la pena contienen los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, para fijar la pena tenemos que para nuestro caso, se debe aplicar una pena mínima así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:

(Artículo 135 C.P.) Contempla prisión de:

	30	a	40 años
Marco punitivo	360	a	480 meses

Ámbito punitivo de movilidad: **120 meses.**

Quedándonos cada cuarto de pena en 30 meses. En consecuencia los cuartos se estipulan así.

Primer Cuarto	de 360 meses	a	390 meses
Segundo Cuarto	de 390 meses	a	420 meses
Tercer Cuarto	de 420 meses	a	450 meses
Cuarto Cuarto	de 450 meses	a	480 meses

Como quiera que en el presente caso, no concurren circunstancias de mayor punibilidad ni de menor punibilidad, debemos ubicarnos en el primer Cuarto conforme a los parámetros de dosificación punitiva ya mencionados; es decir, en la pena oscilante entre 360 y 390 meses de prisión, frente a lo cual este despacho considera pertinente imponer una pena de prisión de 360 meses, lo que equivale a TREINTA (30) años de prisión, por el delito de HOMICIDIO

EN PERSONA PROTEGIDA y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de comisión de los delitos.

Una vez establecido el cuarto dentro del cual determinamos la pena, se procede a ello, *-art. 61 del C.P. incisos 3º y 4º. FUNDAMENTO LOGICO ASPECTO DE PONDERACIÓN-* resaltando los siguientes aspectos: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto."

Analizando la otra conducta punible, en la que los señores **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA** aceptaron su responsabilidad, como lo es el delito de porte ilegal de armas de fuego contenido en el *-artículo 365 C.P de la ley 599 de 2000-* con pena de uno (1) a cuatro (4) años, vemos que esta conducta a la fecha se encuentra más que prescripta, lo que hace que se deba hacer un pronunciamiento al respecto así:

El artículo 82 de la ley 599 de 2000, establece que son causales de extinción de la acción penal: 4.- La prescripción, así mismo el artículo 83 de la norma en cita, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20). A su turno el artículo 84 señala que en las conductas de ejecución instantáneas el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

Los hechos que nos ocupan tuvieron ocurrencia el día 18 de Marzo del año 2002, fecha en la que se dio muerte con arma de fuego al señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, tipificándose la conducta, de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Civil.

Siendo éste un delito de ejecución instantánea, lo que hace que para efectos de contabilizar el término de la prescripción de la acción penal, se deba contar desde el momento mismo de la comisión de la conducta, entonces desde el día 18 de Marzo de 2002, a la fecha de la Formulación de Cargos Para Sentencia Anticipada, 2 de diciembre de 2010, habían transcurrido más de ocho (8) años, lo que ha dado lugar a que opere la Extinción de la acción penal, por prescripción de la misma, que obliga necesariamente al despacho a condenar a los señores **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA** únicamente por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que se castiga con pena de **360 MESES DE PRISION y AL PAGO DE MULTA DE DOS MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.** en su calidad de autor, ponderando la gravedad de la conducta, el daño real, la intensidad del dolo *- conocía la infracción y quiso su realización-* la necesidad de la pena *-en el marco de la retribución y prevención-* la proporcionalidad y razonabilidad *-en el marco de la gravedad material y objetiva de la lesión y grado de culpabilidad-*. Son pues, éstos los fundamentos lógicos y reales no modificadores que obran

como parámetros para la individualización de la pena dentro del respectivo ámbito punitivo de movilidad y por supuesto consultando los fundamentos teleológicos -*artículos 3 y 4 del C.P.*-

También es un hecho irrefutable, que bajo el principio de FAVORABILIDAD, respecto de la Ley 906 de 2004 en la figura del allanamiento a cargos, la instancia aplicará la rebaja de la pena por sometimiento a la terminación anticipada hasta en la MITAD, bajo los argumentos que se expondrán a continuación:

Como quiera que el procesado se acogió a los beneficios de la SENTENCIA ANTICIPADA, el **30 julio de 2009**, con arreglo a lo dispuesto por la Ley y dicho acogimiento operó en la etapa sumaria de la investigación, debería en principio efectuarse entonces una rebaja de la pena de prisión de una tercera (1/3) parte, tal como lo manda en forma expresa dicha norma procedimental penal -Ley 600 de 2000-. No obstante, observa el despacho, que si bien para la fecha de los hechos -02 de febrero de 2002- aún no se encontraba en vigencia la Ley 906 de 2004, que contiene las normas procesales de contenido sustancial aplicables ahora también en este Distrito Judicial, entre ellas las que establece como beneficio que las personas que se sometían a sentencia anticipada en la etapa previa a la acusación -equivalente a la etapa del sumario en el ordenamiento aquí aplicable-, tal como lo ha hecho en el caso bajo examen el ahora sentenciado, se harán acreedoras a una rebaja de la mitad de la pena -*artículo 351 de la Ley citada*-

Ese mismo estatuto en el inciso tercero del artículo 6º establece que sus disposiciones se aplicaran única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia y en su artículo 530 selecciona los distritos judiciales arriba mencionados como aquellos en los cuales iniciará la vigencia gradual del sistema procesal acusatorio, con base en el análisis de los criterios fijados en el artículo 529 ibídem que son de carácter netamente administrativos, los que según ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005, en ningún caso excluyen la aplicación del principio de favorabilidad como garantía para los procesados.

Y es que en materia del debido proceso penal, el artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", inciso segundo: "...en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la Ley permisiva o desfavorable..." es decir, en materia penal, no puede descartarse en ningún caso, la aplicación de una Ley favorable para los casos sustancialmente afines que hubieren ocurrido aun con anterioridad a su vigencia, sin vulnerar el debido proceso penal, en el cual el principio de favorabilidad, formando parte de los derechos fundamentales, universales e intangibles del procesado no puede ser soslayado ni vulnerado por el funcionario judicial que advierte la existencia de una situación de favorabilidad, debiendo en cambio proceder a reconocerla, tanto es así que ella -*la favorabilidad*- no puede ser suspendida ni siquiera en los estados de excepción

contemplados en la Constitución Nacional, tal como lo establece la propia Carta Política en su artículo 93 y la Ley estatutaria de los estados de excepción, Ley 137 de 1994.”

De otro lado, este despacho resalta como fundamento de la decisión a tomar, que los institutos de la sentencia anticipada –ley 600 de 2000- y el allanamiento a los cargos –Ley 906 de 2004-, son sustancialmente afines, con lo cual este despacho deja presente que se aparta de la jurisprudencia contenida en la Sentencia de Casación de agosto 23 de 2005 de la Honorable Corte Suprema de Justicia –rad. 21954- por estimar que en ella no se exponen argumentos que permitan dejar de aplicar el principio universal de favorabilidad, toda vez que los presupuestos de hecho de una y de otra regulación normativa –Ley 906 de 2004 y ley 600 de 2000- para quien acepte de manera unilateral los cargos formulados al momento de su vinculación, son idénticos, tal como lo ha ilustrado de manera suficiente la doctrina contenida en el Salvamento de voto del Honorable Magistrado Alfredo Gómez Quintero, en criterio compartido por este despacho judicial que le sirve de fundamento para apartarse de la sentencia mayoritaria:

“En cambio si, la sentencia anticipada se ofrece de igual al instituto del allanamiento a los cargos, no sólo en cuanto que ambos son especies de un derecho premial, sino también porque las dos persiguen idénticos fines como la economía procesal, la realización de la justicia material, el efectivo castigo al delincuente y la descongestión judicial.

Pero además, esa identidad va de la mano de otras particularidades, a saber: (i) tanto el llamamiento como la sentencia anticipada surten ante funcionario judicial (Juez de garantías en Ley 906, Fiscal en Ley 600); (ii) en ambas debe estar el imputado asistido de defensor; (iii) las dos se pueden ejecutar en una misma fase procesal; (iv) las dos exigen como presupuesto la vinculación del imputado a la actuación (formulación de imputación o indagatoria respectivamente); (v) una y otra se pueden solicitar desde el momento mismo de la vinculación; (vi) en las dos hay de por medio una manifestación unilateral de responsabilidad o de aceptación de cargos (vii) las dos exigen admisión de cargos sin condicionamiento alguno; (viii) en ambas, el funcionario judicial ante quien se aceptan (fiscal o Juez de Garantías) pierden competencia al suscribirse el acta correspondiente. (ix) las dos figuras comportan que el allanamiento o la aceptación sirven como acusación y de fundamento a la sentencia, (x) frente a las dos el fallo es condenatorio e implican una rebaja de pena, (xi) en ninguna de las dos es admisible la retractación; (xii) en las dos, el Juez de conocimiento tiene como únicas opciones dictar sentencia o decretar nulidad, dependiendo de si se afectaron o no garantías fundamentales; (xiii) ambas admiten las aceptaciones parciales; y, (xiv) finalmente, para su concreción punitiva el Juez debe acudir al sistema de cuartos.

Desde luego que las mencionadas identidades –para efectos de una equiparación plena y como soporte de una eventual prédica de

favorabilidad- sólo pueden pregonarse de hipótesis fácticas iguales, lo que conduce a concluir que únicamente lo serán cuando la petición de sentencia anticipada o el allanamiento se lleven a cabo en la diligencia de vinculación (indagatoria o formulación de imputación), porque si bien es cierto que la invocación y aplicación de la figura del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 se extiende durante todo el período de práctica de pruebas en la etapa instructiva (hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación), también lo es que el allanamiento a los cargos en la primera oportunidad se inicia con la formulación de la imputación y precluye con la finalización de la audiencia donde ésta se realiza. Es por ello entonces que, la igualdad –desde la óptica de la oportunidad- se establece y se estructura cuando la petición de trámite abreviado y el allanamiento se producen en la reseñada audiencia de formulación de imputación o en la indagatoria, como sucedió en el caso de autos³.”

Así pues, considera este operador jurídico que en la medida que en el materia procesal penal, las normas cuyo contenido es material; es decir, son normas procesales sustantivas por reconocer garantías como la de un monto superior de rebaja de la sanción punitiva, establecer formas propias del juicio, reconocer recursos o establecer la posibilidad de impetrar acciones por ejemplo, siendo por su naturaleza aplicables hacia el futuro, deberán ser de carácter retroactivo en clara aplicación al principio de favorabilidad consagrado en nuestro ordenamiento penal.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en fallo de Tutela T-1211 del 24 de noviembre de 2005, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, quien al señaló respecto:

*“pues bien, en virtud del principio de favorabilidad, así como del favor libertatis, para el caso del señor... se hizo necesario seleccionar como aplicable, de entre las dos normas vigentes, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004; de una parte, porque de acuerdo a su contenido resulta más benigna en la obtención de una rebaja de pena, amén de que esta es materialmente más conveniente por permitir un menor tiempo de reclusión, es decir limita en lo menos posible el derecho fundamental de libertad personal y, de otra, porque de entre dos preceptos procesales vigentes que regulan la misma situación, se optó por el que otorga mayor amplitud al ejercicio del citado derecho fundamental, pues como ya se advirtió, coloca menos cortapisas para acceder a una pronta libertad. **Toda disminución de la pena, conduce a una reducción del tiempo de reclusión, hecho que, evidentemente, es importante para quien es condenado a la pena privativa de la libertad**” (subrayas y negrillas de esta decisión)*

Por lo tanto, en aplicación del principio universal de favorabilidad este despacho judicial, con base en la prevalencia y supremacía en la Constitución,

³ Salvamento de voto, Dr. Alfredo Gómez Quintero, 23 de agosto de 2005. rad. 21954.

procede a solucionar este caso particular, evitando que se vulneren las garantías supra-legales del procesado, aplicando la citada norma de la Ley 906 de 2004, a fin que tengan real aplicación y eficacia los dictados de la Carta Política contenidos en su artículo 29, tal como ella lo ordena y en virtud de lo anterior, como quiera que el artículo 351 de la ley 906 de 2004, establece una rebaja de pena de la mitad, para casos como el ahora bajo estudio, así se reconocerá, pues, ninguna justificación se hallaría a un tratamiento diferente para el aquí sentenciado toda vez que se soslayaría el principio universal del favor rei.

Debe efectuarse entonces una rebaja de la mitad (1/2) de la pena a imponer, tal como lo manda en forma expresa el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, de lo cual nos resulta una pena a imponer de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION (15 AÑOS)** y multa de **MIL (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a la fecha de la comisión de la conducta punible.

Como penas accesorias a la de prisión, por imperativo mandato del inciso tercero del artículo 52 del Código penal se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un término de quince (15) años.-

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVAS DE LA PRISION:

De acuerdo al presupuesto objetivo, la instancia no considera procedente conceder el beneficio estipulado en el artículo 63 del C.P., pues el monto punitivo impuesto supera el tope o límite objetivo que demanda la norma para la concesión del mismo en consecuencia, **NO SE LE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

De otro lado, observa este despacho que no hay lugar a la concesión de la prisión domiciliaria para el procesado como sustitutiva de la prisión intramural, toda vez que no se cumple con el factor objetivo establecido por el artículo 38 del C.P.

En conclusión, deberá el señor **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA** pagar la pena impuesta en el Centro de Reclusión que determine el INPEC.

DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Finalmente, cabe destacar que contra el presente fallo, procede el recurso

de apelación inserto en el artículo 191 y s.s. del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **ARMANDO LUGO**, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 94.410.659 de Cali, Valle. Nacido el 26 de septiembre de 1973 en Florencia Caquetá, bachiller, soltero, hijo de Esneda Lugo, profesión independiente, recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira Valle, a las siguientes penas, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contenido en el artículo 135 del código Penal.**

a.- A la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISION.**

b.- A la pena principal de multa de **MIL (1.000)** Salarios Mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acaecimiento de los hechos delictuosos, (02 de febrero de 2002).-

c.- A la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de quince (15) años.-

SEGUNDO: Condenar al señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 76'044.823 de Puerto Tejada Cauca. Nacido el 02 de Febrero de 1977 en Puerto Tejada Cauca, instrucción noveno grado de bachillerato bachiller, unión libre con la señora LIA MARIA ANDULCE HURTADO, hijo de OLBNER MAZUERA y CARMEN ELISA PINEDA, profesión oficios varios, a las siguientes penas, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contenido en el artículo 135 del código Penal.**

a.- A la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISION.**

b.- A la pena principal de multa de **MIL (1.000)** Salarios Mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acaecimiento de los hechos delictuosos, (02 de febrero de 2002).-

c.- A la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de quince (15) años.-

TERCERO: Se condena a los señores **ARMANDO LUGO y DANIEL MAZUERA PINEDA**, al pago de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de los hechos, por concepto de perjuicios morales a favor de quien acredite mejor parentesco con el señor **MARTIN EMILIO GUTIERREZ GUTIERREZ** para lo cual dispondrá de un término de **SEIS (6) MESES** para el pago, a partir de la ejecutoria del presente fallo, de acuerdo con las razones anotadas en las consideraciones de ésta providencia

CUARTO: No se condenan al pago de perjuicios materiales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION respecto de la conducta punible de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES contenido en el artículo 365 del C. Penal, tal como se anota en el cuerpo de esta sentencia.-

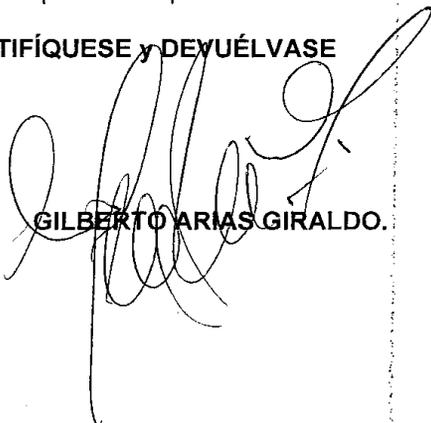
SEXTO: No tiene derecho el condenado a gozar de los beneficios de la sustitución de prisión por prisión domiciliaria y del subrogado penal, que otorga el código penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: **contra** la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.-

OCTAVO: : Remítase la presente providencia al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Palmira, toda vez que el penado se encuentra purgando otra pena en la penitenciaría VILLA DE LAS PALMAS..

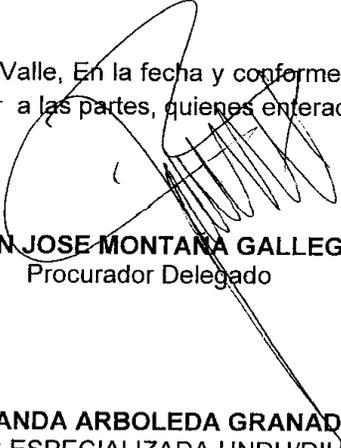
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE

El Juez Adjunto,



GILBERTO ARIAS GIRALDO.

NOTIFICACION: Palmira, Valle, En la fecha y conforme lo ordenado, notifico el contenido del fallo anterior a las partes, quienes enteradas firman.



JHON JOSE MONTANA GALLEGO
Procurador Delegado

YOLANDA ARBOLEDA GRANADA
FISCAL 82 ESPECIALIZADA UNDH/DIH CALI

ARMANDO LUGO
Condenado.-

DANIEL MAZUERA PINEDA
Condenado.-

DR. HENRY MARINO PRIETO SANDOVAL.
Defensor.-

ALINA MARIA MURILLO SALAZAR.
Secretaria Ad-hoc.-

A.M.M.S.